

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
E-mail: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Chiriguaná (Cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL. -  
CHIRIGUANA – CESAR- VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022).**

Al despacho de la señora Juez paso el presente proceso VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO presentado por DIEGO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado Dr. ARISTIDES CUBIDES SERRANO Contra OSNAIDER ANTONIO LARA MISAL, informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, ordene.

  
**JHONNY BELTRAN LUQUETTA.**  
Secretario.

**CHIRIGUANA – CESAR- VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIDOS (2022).**

**AUTO No.238**

**REFERENCIA:** VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO

**DTE:** DIEGO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ

**APOD.** Dr. ARISTIDES CUBIDES SERRANO

**DDO:** OSNAIDER ANTONIO LARA MISAL

**RADICADO No.:** 202284089001-2021-00255-00

**OBJETO A DECIDIR**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y con el fin de darle a este proceso el curso legal respectivo se dispone el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesta por OSNAIDER ANTONIO LARA MISAL dentro del proceso VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO, adelantado por DIEGO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado doctor ARISTIDES CUBIDES SERRANO contra OSNAIDER ANTONIO LARA MISAL.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:**

Solicita el memorialista, en síntesis, que se decrete la nulidad de lo actuado con relación a la notificación realizada vía correo electrónico a su poderdante conforme al Decreto 806 de 2020, por configurarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se le realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Fundamenta la nulidad en el hecho que, para tales efectos envió presuntamente la comunicación y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020.

Señala el incidentante que la comunicación elaborada por el demandante para los fines y términos previstos en el citado artículo 291 del Código General del Proceso, al igual que el aviso de que trata el artículo 292 ibídem, y la notificación electrónica quedaron indebidamente confeccionados, y su entrega no se realizó con las formalidades establecidas en la norma, además que no se dio observancia plena a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020.

### **CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 133 del C.G.P.

*“Causales de nulidad...8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...)”*

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice:

*“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.*

El artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dispone:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo*

*actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*

Frente al caso tenemos que la parte actora realizó la notificación de la demanda y sus anexos el día 19 de agosto del 2020 al correo electrónico del demandado [oneiderlaramisal0677@gmail.com](mailto:oneiderlaramisal0677@gmail.com), el cual no indicó de donde lo adquirió, sumado a que no aportó el acuse recibo, como lo exige la norma, de igual forma se aprecia en el plenario que el demandante remitió el día 14 de agosto del 2020 a través de la empresa Servientrega la notificación personal, quedando en mora la notificación por aviso.

El demandado OSNAIDER ANTONIO LARA MISAL, invoca como causal de nulidad la indebida notificación, la cual fundamenta, en primer lugar, si la parte demandante pretendía realizar la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, debió enviar dicha providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones del demandado y en segundo lugar, junto con la providencia que admite la demanda, el cual no se aprecia en los escritos que remitió al despacho, pues solo indicó que estaba realizando la notificación personal.

Como sabemos la notificación personal estipulada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no exige proceder bajo los preceptos contemplados en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, es decir, citación y aviso. Ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. (STC913-2022; 03/02/2022).

Bajo estas circunstancias, se puede concluir que con el agotamiento de la diligencia de notificación de la demandada al señor demandado OSNAIDER ANTONIO LARA MISAL, al correo electrónico [oneiderlaramisal0677@gmail.com](mailto:oneiderlaramisal0677@gmail.com), sin incluir todos sus anexos y la copia del auto admisorio, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, se afectó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en este caso, permitiendo dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., sumado a que las notificaciones se enviaron a un correo electrónico distinto al del demandado [oneiderlaramisal0607@gmail.com](mailto:oneiderlaramisal0607@gmail.com) pues el mismo termina en 0607 y no en 0677 como se puso de presente por el demandante y que hasta este momento no se encuentra saneado.

Conforme a lo anterior, se decretará la nulidad de lo actuado a partir de las notificaciones del auto admisorio de la demanda y atendiendo que ya el Decreto 806 del 2020 no se encuentra vigente, el demandante puede continuar con el trámite de notificación establecido por el Código General del Proceso, es decir enviar la notificación por aviso que se encuentra pendiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD a partir de las notificaciones del auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

**SEGUNDO:** Permanezca el presente proceso en la secretaría del despacho en espera que se aporten las notificaciones pendientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**

Chiriguaná, el 22 de Noviembre de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 162**

El secretario:

  
**JHONNY BELTRAN LUQUETTA**  
SECRETARIO.

